



RESOLUCION No. CSJATR19-358
25 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00255-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.715.824 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00744 contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00255-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO, consiste en los siguientes hechos:

"Jaime José Sánchez Angulo, en mi condición de Apoderado Suplente de la Señora Jacqueline Lobo y del señor José Isaac Uruenta Torres, de manera respetuosa solicito ejercer vigilancia judicial administrativa en el proceso radicado 08-001-403302520180074400 que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal (impugnación acuerdo de pago en proceso de solvencia), toda vez que se han incumplido los términos y ha habido demora en el trámite procesal, por lo que demandó una administración de justicia oportuna y eficaz.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

HL



eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 23 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3376, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y estando en término, la suscrita, en mi condición de Jueza del Juzgado Veinticinco Civil Municipal, me permito dirigirme a usted para informar dentro de la vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL, donde figura como acreedor el señor JOSE ISAAC URUETA TORRES, identificado con el radicado 08001400302520180074400. Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, y establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

Sea menester informar que, la radicación que indica el quejoso en su escrito de vigilancia no coincide con la realidad, el radicado según las partes es, 08001400302520180078400, siendo deudora la señora TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO, en el cual se impartió el trámite correspondiente mediante auto de fecha Marzo 26 hogaño, notificado en estado No. 50 de Marzo 27 de 2018, en el cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR infundado el trámite incidental, formulado por el abogado acreedor JOSE ISAAC URUEÑA TORRES, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al acreedor antes citado a favor de la actora, en la suma de \$ 1.656.232,00, en razón de la improsperidad del trámite incidental.

TERCERO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al conciliador a efectos que inicie la ejecución del acuerdo de pago.”.

La mencionada providencia quedo ejecutoriada, y con fecha Abril 23 de 2019, por secretaria se liquidaron las costas respectivas, y fueron aprobadas en auto de la fecha en mención.

Para finalizar le informo que, a la fecha no se encuentra trámite pendiente por resolverle al quejoso, estando normalizadas todas las actuaciones dentro de este expediente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CRIS

de

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se hace entrega de las constancias de notificación al demandado con sello de cotejo.
- Escrito del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se requiere al Despacho para dictar sentencia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de las providencias dictadas en la data Marzo 26 de 2019, Abril 23 de 2019
- Copia del ingreso de la actuación en sistema JUSTICA XXI WEB TYBA.
- Copia del estado de fecha Marzo 27 de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo de pago dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00784?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso de insolvencia de radicación No. 2018-00784.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito solicita vigilancia a la impugnación de acuerdo de pago en proceso de insolvencia, ya que se han incumplido con los términos y ha habido demora en el trámite procesal, por lo que solicita que se administre justicia oportunamente.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del proceso de insolvencia de persona natural, y precisa que el proceso indicado en la vigilancia de acuerdo a las partes corresponde a la radicación 2018-00784 que con auto del 26 de marzo de 2019 se dispuso declarar infundado el trámite de incidente, condenar en costas al acreedor, entre otras disposiciones.

Señala que dicha providencia se encuentra ejecutoriada se liquidaron y aprobaron las costas. Finalmente, indica que no se encuentra trámite pendiente por resolver estando normalizadas todas las actuaciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Montes Sinning había proferido el pronunciamiento judicial incluso previo al requerimiento efectuado por esta Sala dentro de la presente vigilancia.

En efecto, a través del proveído del 26 de marzo de 2019 el Despacho resolvió declarar infundado el trámite incidental, condenar en costas entre otras medidas. Y seguidamente con auto del 23 de abril de 2019, se aprobó la liquidación de costas impartida.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial que daba curso al proceso judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

44

00516

Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

